

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 012

Radicación Nro. 2022-500

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **SANTA VILLEGAS SUAZO**, mayor de edad, contra el señor **ARIEL VERGARA GUERRERO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el número de identificación de demandante y demandado. (Art. 82- 2 C.G.P.).
2. No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que en la demanda se señala como tal la ciudad de Cali, mientras que en el documento de identidad anexo expedido por país extranjero, se indica que su domicilio está en Palma de Mayorca, Islas Baleares, España, y el poder fue también otorgado ante notaría de país extranjero. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges, limitándose a indicar en el hecho 3 que se separaron por cambio de residencia. (Art. 28-2 C.G.P.).
4. En la parte introductoria de la demanda se hace mención a que se invocan las causales 3 y 8 del artículo 154 C.C., sin que en lo hechos se relacionen los supuestos fácticos en que se sustenta la causal del maltrato, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y tampoco determina los hechos relativos a la otra causal, limitándose a indicar en el hecho tercero que "están separados de hecho hace más de doce (12) años. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. El poder otorgado es insuficiente, en cuanto solo faculta al apoderado para promover el divorcio con fundamento en la causal octava del Código Civil (Art. 82-4 C.G.P.).

6. En el acápite de Procedimiento y Competencia se refiere como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el Código General del Proceso, debiendo precisarlo. (Art. 82- C.G.P.).

7. No se indica la dirección electrónica para quienes se solicita como testigos (Art. 6 Ley 2213/2022). Igualmente, no se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección física que de los mismos suministra. (Art. 82-10 C.G.P.).

8. No se indica la dirección física ni electrónica de la demandante, señora SANTA VILLEGAS SUAZO, a efectos de notificación, misma que no se suple con la de su apoderado judicial, debiendo señalarlo. (Art. 82-10 C.G.P. y Art. 6 Ley 2213/22).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

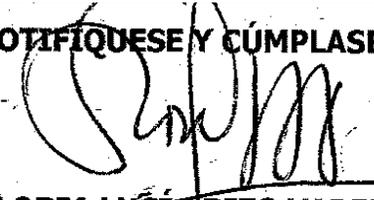
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **SANTA VILLEGAS SUAZO**, contra el señor **ARIEL VERGARA GUERRERO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 94.073.262 y T.P. 180.902 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 007

Fecha: Enero 20 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

MB